



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 14 de Agosto del 2026

CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DERECHO COMÚN RELATIVAS AL CONTRATO DE DONACIÓN, INCLUIDAS LAS REFERENTES A SU NULIDAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A la cesión gratuita de derechos parcelarios le resultan aplicables las reglas previstas en el derecho común para el contrato de donación, incluidas las referentes a su nulidad.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/2000, reconoció que las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios. En la doctrina del derecho civil, Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, define la donación como el contrato mediante el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra, denominada donatario, reservándose únicamente los necesarios para subsistir. El citado autor señala que los elementos esenciales de este contrato son el consentimiento y el objeto, el cual puede comprender la totalidad de los bienes presentes de la persona donante, incluso con su pasivo, siempre que aquél se reserve los bienes indispensables para vivir conforme a sus circunstancias. Asimismo, precisa que la expresión "totalidad de los bienes presentes" no debe entenderse en sentido gramatical, sino jurídico, es decir, referida a todos los bienes presentes de la persona donante, con excepción de los necesarios para su subsistencia.

En este sentido, si se celebra una donación respecto de todos los bienes presentes de la persona donante en sentido estrictamente gramatical, sin que se reserve bienes en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias, el contrato es nulo. Esta causa de nulidad se encuentra prevista en el artículo 2347 del Código Civil Federal. Por tanto, dado que las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios, ésta será nula cuando comprenda la totalidad de los bienes de la persona cedente sin que se reserve, en propiedad o

usufructo, lo necesario para subsistir conforme a sus circunstancias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS. TRATÁNDOSE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA DEBE INDAGAR SI LA PERSONA CEDENTE SE RESERVÓ LOS BIENES INDISPENSABLES PARA VIVIR CONFORME A SUS CIRCUNSTANCIAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la cesión de derechos parcelarios se realiza de forma gratuita por una persona adulta mayor, la persona juzgadora agraria debe indagar si se reservó los bienes indispensables para vivir conforme a sus circunstancias.

Justificación: Las reglas de la donación son aplicables a la cesión gratuita de derechos parcelarios. En consecuencia, el acto será nulo cuando comprenda la totalidad de los bienes de la persona cedente sin que se reserve, en propiedad o usufructo, lo necesario para subsistir conforme a sus circunstancias, en términos del artículo 2347 del Código Civil Federal.

Por otra parte, la protección reforzada de las personas adultas mayores tiene una dimensión sustantiva, que impone al órgano jurisdiccional la obligación de verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionales al ejercicio de los derechos y libertades de las personas en edad avanzada, o bien, la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas, ventajosas o desequilibradas que obedezcan al aprovechamiento indebido de su condición de vulnerabilidad. Asimismo, conforme al artículo 1o. constitucional, el órgano jurisdiccional debe hacer operativa esa protección reforzada a favor de las personas de edad avanzada, lo que implica equilibrar la relación jurídica entre las partes para garantizar su autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En este sentido, el artículo 5o., fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que dichas

personas sean parte, debe privilegiarse la protección de su patrimonio personal y familiar. Así, cuando la persona juzgadora agraria advierta que una cesión de derechos parcelarios fue celebrada de forma gratuita por una persona adulta mayor, no debe pasar inadvertido que se trata de un acto jurídico sin contraprestación, sino que debe procurar la protección de su patrimonio personal. Ello es así porque, como perito en derecho, conoce que dentro de los actos jurídicos gratuitos la donación es nula cuando comprende la totalidad de los bienes del donante sin que éste se reserve, en propiedad o usufructo, lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias.

En ese contexto, si se advierte que la cesión de derechos parcelarios fue gratuita, la persona juzgadora debe atender la protección reforzada en favor de la persona adulta mayor para verificar que en el vínculo jurídico que originó la controversia no hayan existido obstáculos irrazonables o desproporcionados. Así, en atención preferente a la protección del patrimonio personal de la persona adulta mayor, el Tribunal Agrario debe ejercer su facultad para conocer la verdad respecto de dicha cesión gratuita, particularmente, debe indagar si comprendió la totalidad de los bienes de la persona donante y, de ser así, verificar si se reservó en propiedad o usufructo lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO AGRARIO. CUANDO AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE DESIGUALDAD MATERIAL Y UNA POSIBLE INFLUENCIA DERIVADA DE UN VÍNCULO FAMILIAR, DEBE ANALIZARSE SI UNA CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS PARCELARIOS FUE PRODUCTO DE INDUCCIÓN, PRESIÓN O DEL APROVECHAMIENTO DE UNA POSICIÓN DE CONFIANZA O DEPENDENCIA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando al juzgar con perspectiva de interseccionalidad se advierta una relación de desigualdad material y posible influencia familiar, debe analizarse si una cesión gratuita de derechos parcelarios fue producto de inducción, presión o del aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia.

Justificación: La perspectiva de interseccionalidad ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la confluencia de diversos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, que permite ilustrar las distintas manifestaciones y dimensiones en que dichos elementos inciden en la experiencia de vida de ciertos grupos. Ahora bien, la protección reforzada de las personas adultas mayores tiene una dimensión sustantiva, que obliga al órgano jurisdiccional a verificar que en el vínculo jurídico que dio lugar a la controversia no existan obstáculos irrazonables y desproporcionales al ejercicio de los derechos y libertades de las personas de edad avanzada, o bien, la existencia de previsiones, cláusulas o estipulaciones abusivas, leoninas, ventajosas o desequilibradas que tengan razón de ser, precisamente, en el aprovechamiento indebido de uno de los contratantes sobre el carácter de persona adulta mayor de su contraparte. Asimismo, dentro de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género se encuentra que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de

visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese contexto, cuando en una persona confluyen diversas categorías o condiciones –como el género, la condición de persona adulta mayor, la ocupación o el nivel educativo– deben valorarse de manera conjunta para identificar cómo interactúan entre sí y cómo se relacionan con dinámicas y relaciones de poder. Bajo este estándar, al analizarse una cesión gratuita de derechos parcelarios podría advertirse si entre las partes existió una relación en un contexto de desigualdad material y posible influencia familiar. De ser así, el estándar de valoración probatoria debe ser más estricto, a fin de descartar cualquier forma de inducción, presión o aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia. Ello se explica porque, al juzgar con perspectiva de persona adulta mayor, debe considerarse el fenómeno de la autonomía regresiva, entendido como el proceso inverso de la autonomía progresiva, en el que disminuye la autonomía y aumenta la dependencia; este proceso suele estar asociado al deterioro de capacidades físicas, sensoriales o cognitivas, lo que puede colocar a las personas de edad avanzada en una mayor situación de vulnerabilidad y exposición a abusos derivados de su dependencia.

En concordancia con lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce distintas formas de violencia contra las personas de edad avanzada, entre ellas, la violencia patrimonial, definida como cualquier acto u omisión que afecte su supervivencia, que puede manifestarse mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, así como mediante daños a los bienes propios o comunes de la víctima. A ello se suma que se ha incrementado la preocupación social por nuevas formas de victimización, entre las que se ha identificado el aumento de casos de violencia contra personas adultas mayores, incluida la ejercida por hijos e hijas hacia sus progenitores.

Por tanto, cuando entre las personas que celebraron un acto jurídico existe una relación que pudo generar una situación de desigualdad material o de vulnerabilidad, la persona juzgadora agraria no debe permanecer inactiva, sino adoptar las medidas necesarias para descartar cualquier forma de inducción, presión o aprovechamiento de una posición de confianza o dependencia, a fin de proteger los derechos de quien reúne diversas condiciones de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO AGRARIO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTE HECHOS QUE PODRÍAN INTEGRAR LA LITIS, DEBE EJERCER SU FACULTAD PARA CONOCER LA VERDAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si durante la tramitación del juicio agrario la persona juzgadora advierte hechos que podrían integrar la litis, debe ejercer su facultad para conocer la verdad, prevista en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria.

Justificación: El artículo 164 de la Ley Agraria establece que la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja. Por su parte, los artículos 186 y 187 de la misma ley prevén la facultad de recabar pruebas de oficio. Ahora bien, dichos preceptos no autorizan integrar a la litis cuestiones que no fueron planteadas ni de las cuales la persona juzgadora no pudiera tener conocimiento, pues permitir su introducción bajo dichas figuras vulneraría el derecho de defensa de la contraparte respecto de temas que no propuso.

No obstante, existe una excepción derivada de la propia naturaleza de los juicios agrarios relativa a que las personas juzgadoras deben practicar, ampliar o perfeccionar cualquier diligencia que resulte conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este sentido, cuando durante el juicio adviertan hechos que podrían integrar la litis, no deben permanecer inertes, sino ejercer dicha facultad –que tiene tintes de obligatoriedad– para conocer la verdad.

Ello no implica alterar la litis, pues se trata de hechos que surgen durante la secuela procesal y, en estos casos, debe otorgarse a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre su posible integración a la litis o, en su caso, recabar los medios de prueba relacionados con ellos.

Lo anterior es acorde con la facultad de los Tribunales Agrarios de ordenar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias encaminadas al conocimiento de la verdad, procurando siempre la igualdad de las partes y sin lesionar su derecho de audiencia.

Este criterio se refuerza por la naturaleza de los derechos en juego en la materia agraria, orientada a la protección de personas que históricamente han contado con instituciones jurídicas que les favorecen. Por ello, debe privilegiarse el conocimiento de la verdad para evitar que tales derechos queden desprotegidos por razones meramente formales. Además, admitir esta posibilidad evita obstáculos para resolver la controversia en su integridad y permite cumplir con el propósito de la justicia agraria, caracterizada por su ausencia de formalismos.

Esta conclusión no apertura una litis flexible en los juicios agrarios, más bien, se moldea la facultad que tienen las personas juzgadoras agrarias cuando advierten hechos susceptibles de cambiar la perspectiva de la litis, con el fin de que se activen para recabar elementos que les permitan conocer la verdad de los puntos controvertidos. Asimismo, la facultad tampoco es irrestricta ni debe ejercerse en todos los casos, pues sólo surge cuando existan datos objetivos que justifiquen su ejercicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Hechos: En un procedimiento conciliatorio, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una multa a una persona moral, en su carácter de empleadora, por no asistir a una audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con la sanción promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Magistrada instructora sobreseyó en el juicio, bajo el argumento de que la determinación del Centro es de naturaleza laboral y no administrativa. Contra esa resolución la persona moral promovió amparo directo. Alegó que la multa tiene naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra una multa impuesta por un Centro de Conciliación y Registro Laboral.

Justificación: Cuando un Centro de Conciliación y Registro Laboral impone una sanción económica a una persona en su calidad de empleadora, por no comparecer a una audiencia de conciliación, en el contexto de un procedimiento conciliatorio, lo hace con fundamento en el referido artículo 684-E, fracción IV. Es decir, el procedimiento conciliatorio en el que se emite la multa es de naturaleza laboral porque se funda en una ley en materia de trabajo, aunque materialmente se siga ante una autoridad administrativa.

Consecuentemente, no es aplicable el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que conocerá de las multas por infracciones a las normas administrativas federales. Para efectos de determinar la competencia por materia en el procedimiento debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada. En el caso la multa es de naturaleza laboral, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Alegó que viola el principio de equidad tributaria, porque al establecer que no se causará la exención que prevé del impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones de personas trabajadoras del hogar, se dirige a personas empleadoras particulares con centros de trabajo en el hogar y no a personas morales con instalaciones creadas para actividades empresariales o industriales. El Juzgado de Distrito desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad al considerar que la persona moral quejosa no proporcionó un término de comparación válido para demostrar que ese precepto le otorga un trato diferenciado en su perjuicio. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas empleadoras de trabajadoras del hogar no son equiparables a las personas morales, por lo que el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no viola el principio de equidad tributaria por la exención del impuesto sobre nóminas.

Justificación: De la metodología de análisis fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria, deriva que el precepto reclamado no establece una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Las destinatarias de la norma referida son las personas que emplean a quien desempeñe un trabajo en el interior de su hogar. Por ello, no se puede hablar de un centro de trabajo en el sentido tradicional, pues la prestación ocurre en un espacio privado destinado a la vida familiar y no en un entorno empresarial o industrial a cargo de una persona moral. Además, las personas trabajadoras del hogar desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la vivienda o el cuidado de sus habitantes, lo que no genera utilidad económica directa para sus

empleadoras, ni tiene fines comerciales o lucrativos.

En cambio, las personas morales desarrollan sus actividades en centros de trabajo diseñados para cumplir con su objeto social, diferentes a hogares particulares, incluso tratándose de asociaciones civiles, pues aunque pueden operar sin fines de lucro, tienen una estructura organizativa y económica que les permite recibir ingresos, realizar transacciones y participar en ciclos de flujo económico, lo que las hace potencialmente sujetas a regulaciones fiscales, como el impuesto sobre nóminas.

Consecuentemente, el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de equidad tributaria, pues las personas empleadoras de personas trabajadoras del hogar no están en una situación comparable a la de las personas morales empleadoras. Esta distinción obedece a un hecho objetivo, ya que las diferencias fundamentales son la naturaleza del empleo, la relación laboral y el contexto económico en la relación que una asociación civil puede tener con una persona trabajadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE LAS PERSONAS PERITAS RINDAN SU DICTAMEN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APERCIBIMIENTO A LA PARTE OFERENTE EN CASO DE NO RENDIRLO OPORTUNAMENTE, Y NO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. La autoridad demandada planteó incidente de falsedad porque estimó que la firma de la demanda y de la ampliación respectiva no fueron del puño y letra de la actora, y ofreció la prueba pericial correspondiente. Posteriormente, ambas partes designaron peritos.

La persona perita de la parte actora aceptó y protestó el cargo en la diligencia respectiva, en la que se le indicó el plazo con el que contaba para rendir su dictamen. En esa misma fecha, el Magistrado instructor emitió un acuerdo en el que apercibió a la parte actora que, de no rendirse el dictamen en dicho plazo, únicamente se tomaría en consideración el presentado oportunamente, el cual fue notificado mediante boletín jurisdiccional. El Magistrado instructor desechó el dictamen presentado por el perito de la parte actora por extemporáneo. Consideró que el plazo debía computarse a partir del día siguiente a la aceptación del cargo. Esta determinación fue confirmada en el recurso de reclamación interpuesto en su contra. Con base en ello se declaró fundado el incidente y se sobreseyó el juicio. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Consideró que el plazo referido se computó de manera incorrecta.

Criterio jurídico: Cuando la persona perita ya aceptó y protestó el cargo, el plazo para que rinda su dictamen en el juicio de nulidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la parte oferente del acuerdo en el que se le apercibe de las consecuencias de no rendirlo oportunamente, y no desde el día siguiente a aquel en que acepta el cargo.

Justificación: El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo establece que el Magistrado instructor concederá un plazo mínimo de 15 días para que la persona perita rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte oferente de que sólo se considerarán los dictámenes presentados en tiempo.

El deber de lograr que el dictamen pericial se rinda oportunamente no constituye una obligación procesal, sino una carga procesal a cargo de la parte oferente, en tanto su cumplimiento no satisface un interés ajeno, sino el propio de que la prueba sea desahogada y valorada en el juicio.

Por ello, el plazo concedido para rendir el dictamen debe entenderse como el periodo dentro del cual la parte oferente ha de desplegar las gestiones necesarias para cumplir con dicha carga. Incluso, en dicho lapso puede solicitar la sustitución de la persona perita o la ampliación del lapso por causa justificada.

Para que esa carga procesal pueda cumplirse de manera efectiva, el cómputo del plazo debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se apercibe a su oferente de las consecuencias de no rendir el dictamen oportunamente, pues sólo desde ese momento tiene conocimiento formal de la carga que debe satisfacer y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Anticipar el inicio del cómputo al momento de la aceptación del cargo de la persona perita reduce el plazo legal y restringe la posibilidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de la oferente a probar, en su vertiente material.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO DEBE EXISTIR UNIFORMIDAD EN LAS FIRMAS UTILIZADAS PARA EL COTEJO POR LAS PERSONAS PERITAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En la prueba pericial en materia de grafoscopia en el juicio agrario, debe existir uniformidad respecto de las firmas que serán utilizadas para el cotejo por las personas peritas.

Justificación: En los juicios agrarios, la prueba pericial en grafoscopia tiene como finalidad auxiliar a la persona juzgadora en la búsqueda de la verdad, particularmente cuando existe controversia sobre la autenticidad de una firma. Para cumplir adecuadamente esa función, es indispensable que las personas peritas de las partes y, en su caso, la persona perita tercera en discordia realicen su análisis a partir del mismo conjunto de firmas indubitables. Ello obedece a que dichas firmas constituyen la base técnica para identificar el patrón gráfico de la presunta autora de la firma impugnada. Cuando las firmas indubitables son auténticas y su autoría no se encuentra en duda, ello no implica que cada una contenga necesariamente la totalidad de los rasgos que integran el patrón gráfico.

Ahora bien, en materia de grafoscopia se reconoce la existencia de variaciones naturales en la escritura. En la doctrina de la materia, Octavio Orellana Wiarco y Alberto Orellana Trinidad sostienen que cuando una firma guarda exacta correspondencia con otra puede afirmarse que es falsa. En ese sentido, una firma indubitable puede manifestar determinado rasgo gráfico mientras que otra, igualmente indubitable, puede no presentarlo. Por ello, el patrón gráfico se construye a partir del análisis conjunto de varias firmas y no de una firma aislada. En consecuencia, cuando cada persona perita selecciona un conjunto distinto de firmas indubitables, el patrón gráfico de referencia utilizado para comparar la firma dubitable puede variar. En ese supuesto, una persona perita podría no identificar cierta característica gráfica por no encontrarse presente en las firmas que analizó, mientras que otra sí la advertiría porque dicha característica se manifiesta en el

material indubitable que utilizó. Esto puede conducir a conclusiones distintas respecto de la firma cuestionada, no por la falta de autenticidad de las firmas indubitables ni por un desacuerdo técnico sustancial, sino por la diferencia en los elementos de comparación empleados.

Desde la perspectiva jurídica, esta falta de uniformidad en el material indubitable afecta la coherencia y la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, pues las personas peritas no parten de las mismas premisas técnicas ni fácticas, lo que dificulta su valoración conforme a las reglas de la sana crítica. En los juicios agrarios, la persona juzgadora cuenta con amplias facultades para ordenar o ampliar diligencias con el propósito de conocer la verdad, por lo que puede orientar la actuación pericial. Por tanto, en ejercicio de dichas facultades, resulta válido y necesario que el Tribunal Agrario determine el uso de un mismo conjunto de firmas indubitables por todas las personas peritas. De esta manera, al partir de un universo gráfico común, se garantiza que el patrón escritural analizado sea el mismo, se facilita la identificación de los rasgos gráficos constantes y se permite que las conclusiones periciales sean objetivamente contrastables. Incluso, si los dictámenes difieren en sus resultados, tales discrepancias responderán a criterios técnicos y no a la desigualdad en los puntos de partida, lo que fortalece la utilidad de la prueba pericial para la resolución objetiva y fundada del conflicto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. PARA SU DESAHOGO, LA PERSONA JUZGADORA PUEDE AUXILIARSE DE LAS PERSONAS PERITAS ADSCRITAS AL TRIBUNAL AGRARIO.

Hechos: Una mujer adulta mayor, campesina, demandó de su hijo la nulidad de un contrato de cesión de derechos gratuita sobre dos parcelas, celebrado entre ambos. El Tribunal Agrario determinó que sí lo celebró de manera gratuita. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia en el juicio agrario, la persona juzgadora puede auxiliarse de las personas peritas adscritas al Tribunal Agrario.

Justificación: El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que el tribunal puede acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que las personas peritas deben rendir dictamen en los juicios y asuntos en que sean designadas, así como asesorar a las personas Magistradas cuando lo soliciten. De la interpretación funcional de ambos preceptos se concluye que, ante cualquier duda relacionada con el desahogo de la prueba pericial, el Tribunal Agrario puede consultarla con la persona perita o las personas peritas adscritas al órgano jurisdiccional. Ello es así porque, si dichas personas tienen la obligación legal de asesorar a las personas Magistradas agrarias cuando se les requiera, la persona juzgadora puede auxiliarse con ellas para determinar si con los elementos existentes en el juicio es posible realizar el peritaje, o bien, qué información o material adicional resulta necesario para que el dictamen pericial cuente con bases objetivas que sustenten sus conclusiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ LA CORRECCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO, AL TRATARSE MATERIALMENTE DE UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Hechos: Un Comisariado Ejidal demandó la corrección de la asignación de un solar urbano. Argumentó que por un error involuntario en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras se le designó como parque. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que la resolución de la asamblea quedó firme para los efectos legales conducentes y que ya se generó título de propiedad. Contra esa decisión promovió amparo directo en el que se advirtió, de oficio, su improcedencia, porque no se agotó el principio de definitividad, pues previamente debió interponer el recurso de revisión agraria. Además, que la pretensión de la persona quejosa se traduce en la restitución de tierras ejidales.

Criterio jurídico: Procede el recurso de revisión agraria contra la sentencia emitida en el juicio en el que se demanda la corrección de designación de un solar urbano para el efecto de que se declare propiedad del ejido, ya que dicha pretensión constituye materialmente un conflicto de restitución de tierras que involucra derechos agrarios colectivos.

Justificación: La fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en juicios relativos a la restitución de tierras ejidales. Este supuesto se actualiza cuando un núcleo ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas por autoridades o por particulares ajenos al núcleo que no pretendan pertenecer a él. Las tierras ejidales integran, en principio, el patrimonio colectivo del núcleo de población; sin embargo, esa naturaleza se modifica cuando la asamblea las delimita y asigna para un fin específico o en favor de una persona determinada. En particular, cuando un solar urbano es destinado a cumplir un propósito específico se produce su individualización, pues deja de ser tierra de uso general de la comunidad y pasa a tener una finalidad concreta. Una vez destinado, ya no puede considerarse, en sentido estricto, parte del patrimonio común del ejido, ya que queda designado a un fin determinado.

Cuando en el acta de asamblea respectiva se advierte que el solar fue claramente designado para cierto fin –por ejemplo, un parque–, entonces se trató de un acto jurídico que definió la función de las tierras dentro de la zona de asentamiento humano, separándolo del uso común e incorporándolo a un fin determinado. En consecuencia, no puede afirmarse que esa designación obedeció a un error involuntario, pues implicaría desconocer lo expresamente asentado en el acta y, en consecuencia, poner en entredicho las designaciones realizadas por la asamblea.

Por tanto, debe partirse de que el solar fue asignado para destinarse a un parque. En ese contexto, la pretensión de corregir el acta para establecer que el solar debía asentarse como propiedad del ejido no constituye una simple aclaración formal, sino una modificación sustancial a la decisión de la asamblea, pues implica cambiar el destino previamente otorgado y dejar sin efectos la decisión que definió la función del solar dentro de la zona de asentamiento humano. Ello equivaldría a desconocer la afectación acordada y revertir la situación creada por la asamblea, restableciendo el bien al estado que guardaba antes de su destino específico. La litis no gira en torno a una variación nominal –de parque a propiedad del ejido–, sino a deshacer una determinación que produjo consecuencias jurídicas concretas al asignar una finalidad específica al solar, reintegrándolo al patrimonio común como si nunca hubiese sido destinado a un fin particular. Esta conclusión es acorde con la procedencia del recurso de revisión agraria, pues la restitución de tierras afecta derechos agrarios colectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR SE DEBE DEFINIR SI LOS DAÑOS RECLAMADOS SON DE CARÁCTER CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona reclamó responsabilidad patrimonial al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al considerar que los daños por los que perdió su vivienda derivaron de asentamientos y daños estructurales por la falta de idoneidad del terreno en que fue construida. La reclamación se estimó improcedente. Contra esa resolución se promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Sostuvo que si la relación jurídica entre la promovente y dicho instituto derivó de un contrato de compraventa, los eventuales daños del inmueble no podrían reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. En amparo directo la quejosa manifestó que la responsabilidad reclamada no deriva del incumplimiento de ese contrato, sino de los actos administrativos realizados previamente, como no cerciorarse de la factibilidad del terreno para construir la unidad habitacional relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular, se debe definir si los daños reclamados son de naturaleza contractual o extracontractual.

Justificación: Del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado deriva que la responsabilidad extracontractual estatal será objetiva y directa, de lo que se deduce que dentro de dicho régimen no es posible reclamar la responsabilidad contractual. Conforme a las bases del derecho común, la responsabilidad contractual surge por el incumplimiento a las cláusulas de un contrato o a las consecuencias que son conforme a la ley, al uso y a la buena fe. En cambio, la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento al deber genérico de no dañar a nadie o, en el caso de los entes públicos, de la inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de sus atribuciones, independientemente de si existe un contrato celebrado entre las partes. En ese contexto, la sola existencia de un contrato privado entre un particular y el ente

público no es un criterio que, por sí mismo, excluya la responsabilidad patrimonial del Estado. En ocasiones, aun dentro de las relaciones contractuales, los daños generados pueden provenir del incumplimiento a otros deberes o principios que van más allá de lo estrictamente contractual, en cuyo caso la responsabilidad se situará dentro del ámbito extracontractual. Para determinar si se está en presencia de responsabilidad extracontractual y, en esa medida, si procede la vía de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, se debe considerar el origen de los daños reclamados. Si sólo provienen del incumplimiento al contrato privado celebrado por las partes, la responsabilidad será contractual y, por regla general, deberá reclamarse en la vía civil. Si derivan de la inobservancia a los deberes constitucionales y legales que van más allá del contenido de la relación contractual, la responsabilidad será extracontractual y, por regla general, podrá reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EXTRA CONTRACTUAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CUANDO OMITE SU OBLIGACIÓN DE REVISAR LA FACTIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIONES HABITACIONALES.

Hechos: Una persona reclamó responsabilidad patrimonial al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al considerar que los daños por los que perdió su vivienda derivaron de asentamientos y daños estructurales por la falta de idoneidad del terreno en que fue construida. La reclamación se estimó improcedente. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Sostuvo que si la relación jurídica entre la promovente y el Infonavit derivó de un contrato de compraventa, los eventuales daños del inmueble no podrían reclamarse dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. En amparo directo la quejosa manifestó que la responsabilidad reclamada no deriva del incumplimiento de ese contrato, sino de los actos administrativos realizados previamente, como no cerciorarse de la factibilidad del terreno para construir la unidad habitacional relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se demanda la responsabilidad del Infonavit porque no se cercioró de la idoneidad del terreno en el que construyó la vivienda que posteriormente enajenó al reclamante, se ubica en el ámbito extracontractual reclamable a través del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el reclamo sólo procede cuando se aduce responsabilidad extracontractual por la actividad administrativa irregular del Estado, la cual no se excluye por la sola existencia de un contrato privado celebrado entre las partes, pues lo que debe identificarse es el origen de los presuntos daños. En consecuencia, si se reclaman al Infonavit daños en las viviendas porque previamente a construirlas y a enajenarlas no contaba con los permisos administrativos necesarios para ello, y no realizó los estudios sobre la idoneidad de los terrenos, lo que provocó

asentamientos y daños estructurales que las hace inhabitables, dicha pretensión es de carácter extracontractual, pues no deriva del incumplimiento a las cláusulas del contrato, sino de la inobservancia a sus deberes legales en su función de garante en materia de vivienda para los trabajadores, por lo que procede la vía de responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



REVISIÓN DE GABINETE. LOS "HECHOS DISTINTOS" QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico, y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, una segunda o ulterior revisión a una empresa controladora válidamente puede estar sustentada en el "hecho distinto" consistente en la emisión de una liquidación contra alguna de sus empresas controladas.

Justificación: Existen obligaciones fiscales que surgen cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación sobre terceros y emite la correspondiente resolución definitiva, tal como se advierte del artículo 72, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2011). Este precepto prevé una obligación a cargo de las sociedades controladoras que ejerzan la opción de consolidar, consistente en presentar una declaración complementaria de consolidación cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades, modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas, y con ello se modifiquen el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados. Este deber no solo trasciende a la obligación formal de presentar la declaración, sino también a la obligación

sustantiva de pago en caso de que las modificaciones impliquen un impuesto a cargo derivado de la mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta de las sociedades controladoras que consolidan fiscalmente, como se desprende del artículo 68 del código referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad fiscal tiene la facultad de revisar nuevamente los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento, por el mismo periodo, cuando se comprueben hechos diferentes que provengan del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre terceros, que pudieran tener trascendencia en la situación fiscal de un contribuyente previamente revisado y que sean distintos a los que ya fueron materia de revisión.

Justificación: El artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación prevé tres supuestos en los que la autoridad puede justificar la existencia de hechos diferentes a los que prevalecían en la primera revisión: a) en información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por las personas particulares en las declaraciones complementarias que se presenten; o c) en la

documentación aportada por las personas contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación. El primer supuesto se refiere a información, datos y documentos de terceros; mientras que el segundo y el tercero hacen referencia a información, datos y documentos del propio contribuyente, es decir, del ya auditado que se pretende volver a revisar con la emisión de una nueva orden. En los últimos supuestos es donde el precepto exige que la información o documentación que permite la comprobación de hechos distintos sea aportada por el propio contribuyente; sin embargo, no exige esa condición para cuando los hechos diferentes tienen fuente en la información, datos y documentación de terceros. Esa distinción obedece a que los contribuyentes y los terceros no se ubican en igualdad de circunstancias frente a la autoridad fiscalizadora. El primer caso es respecto de aquellos que ya fueron objeto de una facultad de comprobación y la autoridad pretende fiscalizar nuevamente. Los hechos distintos que justifiquen la emisión de una nueva orden de revisión no pueden provenir de una segunda o ulterior revisión de la propia autoridad sobre ellos, porque precisamente esa actuación está proscrita por el precepto en análisis, a menos que sea el propio contribuyente, fuera de una facultad de comprobación, quien aporte información, datos o documentos que den noticia de hechos distintos a los previamente examinados. Cuando los hechos diferentes tengan fuente en la información, datos y documentación de terceros, la ley no exige que estos medios sean proporcionados por dichos sujetos fuera del ejercicio de una facultad de comprobación. Ello obedece a que no se trata de los que estarían siendo objeto de revisión con motivo de la orden que se emite, de manera que no son quienes estarán vinculados a soportar la ejecución de ese acto de molestia y, en esa medida, con su emisión no se pone en entredicho su seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, Y LA REGLA 1.4.14. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la normativa señalada, que impone a los agentes aduanales la obligación de integrar y conservar un expediente con diversa información de las personas físicas y morales que solicitan sus servicios para el despacho aduanero de mercancías. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que no se le obligue a entregar a la autoridad hacendaria información sensible, estratégica, reservada o confidencial sobre la actividad comercial e industrial de sus clientes. El Juzgado de Distrito la negó. Argumentó que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el sistema normativo conformado por el artículo 162, fracción VI, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera, adicionados el 19 de noviembre de 2025, y la regla 1.4.14., fracciones V, VI y XI, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, que imponen la obligación de los agentes aduanales de integrar un expediente de identificación de las personas que solicitan sus servicios, al no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

Justificación: La obligación del agente aduanal de integrar y conservar el expediente señalado que acredite que las personas que solicitan sus servicios: 1) están plenamente identificadas; 2) cuentan con la infraestructura y capacidad operativa para el desarrollo de sus actividades empresariales o industriales; 3) no están vinculadas con contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación; y 4) cumplen con sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, es con la finalidad de establecer un mecanismo o medio de control para verificar la autenticidad de la información en esa materia e impedir que el despacho aduanero se realice en favor de empresas que carecen de materialidad

o capacidad operativa real. Su objetivo es el combate de prácticas ilegales o indebidas que ponen en riesgo la integridad del sistema tributario, la economía, la integridad de la sociedad o, incluso, la seguridad nacional. Por tanto, paralizar este sistema mediante la suspensión privaría a la colectividad de un beneficio de vigilancia oportuna y permitiría la opacidad en la trazabilidad de las mercancías, lo cual contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social.

Esa finalidad de control no faculta al agente aduanal a recabar datos protegidos por el secreto industrial, como estrategias comerciales o financieras, o procesos técnicos confidenciales, ni le otorga la facultad de calificar la validez legal o la eficacia jurídica de los documentos que integran el expediente. Además, el tratamiento de la información personal que obtenga, como es la identidad de las personas, está sujeto a las medidas de seguridad y confidencialidad previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ACCIÓN PERSONAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ENTRE EXCONCUBINOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DEL DERECHO DE HABITACIÓN DE LAS PERSONAS ACREEDORAS ALIMENTARIAS.

Hechos: Dos personas en concubinato procrearon un hijo, durante ese tiempo el concubino adquirió un inmueble, el cual sirvió como domicilio común de la familia. Tras el término de la relación, madre e hijo continuaron habitando el inmueble. Tiempo después el exconcubino promovió, en contra de su expareja, juicio ordinario civil ejerciendo acción personal para recuperar la posesión del inmueble del que se ostentó como legítimo propietario. La persona juzgadora de primera instancia determinó que no procedía la acción por estar involucrada una persona menor de edad y el inmueble en cuestión formaba parte de la obligación de proporcionar alimentos. Inconformes, las partes promovieron recurso de apelación, donde la Sala revocó esa decisión al considerar que no había impedimento para ordenar la restitución de la posesión al legítimo dueño atendiendo al derecho de propiedad. Ante esto, la madre promovió amparo directo por propio derecho y en representación de su hijo.

Criterio jurídico: La acción personal para recuperar la posesión de un bien inmueble entre exconcubinos es improcedente, en tanto no existan elementos que acrediten que los acreedores alimentarios cuentan con los recursos suficientes que garanticen su derecho de alimentos, entre ellos, el de habitación.

Justificación: Cuando en una controversia sobre la recuperación de la posesión de un bien inmueble entre exconcubinos exista la potencial probabilidad de que los derechos de propiedad y de posesión se contrapongan con el derecho de alimentos que incluye el de habitación de las personas menores de edad, la acción resulta improcedente. Ello obedece a que cualquier decisión emitida en una controversia distinta de aquella en la que se dilucida el contenido de la obligación alimentaria puede incidir en la materialización del derecho de alimentos, como lo estableció la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5272/2023.

En ese sentido, es necesario verificar la función del inmueble objeto de controversia respecto a la

obligación y el derecho de alimentos. Lo anterior, porque una eventual sentencia de desocupación puede repercutir en el mencionado derecho, si se advierte que la persona menor de edad ha vivido en el inmueble objeto de la controversia y éste ha fungido como satisfactor de la obligación alimenticia. Es decir, al existir relación entre el titular del derecho de propiedad –progenitor deudor alimentario– y la persona menor de edad –acreedora alimentaria– es posible afirmar que hay un vínculo entre el derecho sustantivo de habitación de la persona menor de edad y el medio utilizado para satisfacerlo, esto es, el inmueble en controversia.

De manera que antes de decretar la desocupación y entrega del bien inmueble se debe esclarecer la forma en que la resolución de origen impactaría en el derecho de alimentos, porque en estos casos el propietario del bien inmueble es deudor alimentario de conformidad con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En todo caso, el deudor alimentario debe otorgar al acreedor el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio común y del cual se reclama la reivindicación. Lo que debe dilucidarse principalmente en la vía familiar, donde se demuestre que el derecho de habitación se encuentra plenamente garantizado y siempre tomando en cuenta el interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ACREDITA LA DEDICACIÓN PREPONDERANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL TRABAJO DEL HOGAR Y SE ADVIERTA ASIMETRÍA PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EJERCER FACULTADES PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER QUE LE PERMITAN ESCLARECER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa derivado de un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la parte actora a través de un incidente solicitó una compensación de bienes con fundamento en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En la sentencia interlocutoria se declaró improcedente dicha prestación al considerar que no acreditó haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, ni la existencia de bienes adquiridos de la parte demandada durante la vigencia del matrimonio que permitieran fijar el porcentaje compensatorio previsto en la ley. Ante ello, la actora incidentista interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia, ya que la Sala sostuvo que aun cuando se acreditaba que la actora se dedicó a las labores del hogar y las personas juzgadoras cuentan con una facultad potestativa para desahogar pruebas para mejor proveer, dicha facultad no releva a las partes de la carga de la prueba, por lo que no se reunían los presupuestos normativos para decretar dicha prestación al no existir bienes adquiridos por la demandada. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando en un incidente de compensación económica se encuentra acreditada la dedicación preponderante de uno de los cónyuges al trabajo del hogar y se advierte una situación de asimetría patrimonial entre las partes, la autoridad jurisdiccional debe ejercer sus facultades probatorias para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer la situación patrimonial de las partes y, con ello, evitar negar la prestación por falta de pruebas sobre la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

Justificación: La compensación económica prevista en el citado artículo 267, fracción VI,

constituye un mecanismo resarcitorio dirigido a corregir el desequilibrio patrimonial que puede generarse entre los cónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de la familia. Ahora bien, si en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde a las partes acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones, tratándose de la compensación económica el análisis probatorio no puede desvincularse de la situación de asimetría que puede generarse a partir de la distribución de roles durante el matrimonio. Por tanto, conforme a los artículos 278 y 279 del referido código adjetivo, el órgano jurisdiccional debe ejercer las facultades probatorias que el ordenamiento procesal le confiere para allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan esclarecer la situación patrimonial de las partes, lo que le permitirá fijar la compensación económica solicitada cuando se encuentre acreditada la dedicación al trabajo doméstico, sin que ello implique sustituir la carga de la prueba que corresponde a los litigantes, y no limitarse a negar la compensación económica bajo el argumento de que no se acreditó la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS DE COBRO. AL SER EXPECTATIVAS PATRIMONIALES Y NO CRÉDITOS LÍQUIDOS Y EXIGIBLES, SU ASEGURAMIENTO NO IMPLICA LA PRIVACIÓN DE UN ACTIVO DISPONIBLE NI PERMITE PRESUMIR DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE CON PRUEBA DIRECTA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se decretaron providencias precautorias sobre derechos de cobro. En segunda instancia se ordenó levantar dichas medidas, por lo que la parte actora promovió amparo indirecto, otorgándose la suspensión definitiva, lo que impidió su levantamiento; sin embargo, se negó la protección constitucional. Ante ello, la tercera interesada promovió incidente de reclamación de daños y perjuicios, el cual se declaró infundado en virtud de que ésta no demostró la existencia de una afectación patrimonial. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: No se colma la presunción de daños y perjuicios con motivo de la suspensión en el juicio de amparo cuando dicha medida únicamente tiene como efecto impedir el levantamiento de providencias precautorias sobre derechos de cobro, sin paralizar el pago de un crédito líquido y exigible, ya que aquéllos constituyen expectativas patrimoniales sujetas a condiciones.

Justificación: Los derechos de cobro son pretensiones patrimoniales en formación que dependen de la actualización de supuestos jurídicos posteriores como la determinación de su existencia, su cuantificación y su exigibilidad, por lo que carecen de las características esenciales de un crédito líquido y exigible, a saber: certeza en su monto, vencimiento y exigibilidad inmediata. Por ende, cuando la suspensión únicamente mantiene vigentes providencias precautorias sobre derechos de cobro que no constituyen por sí mismos una obligación líquida y exigible, no puede estimarse que su otorgamiento genere una presunción grave y eficaz de daños.

En estos supuestos, corresponde a la actora incidentista acreditar: 1) en qué consistieron los daños; 2) cómo se generaron; 3) en qué fecha ocurrieron; 4) cuál fue su cuantía; 5) cuál es el nexo causal con la suspensión; y 6) por qué no derivan de otras causas distintas. Si las pruebas aportadas resultan insuficientes o evidencian que la afectación deriva de causas diversas –como procedimientos judiciales o actuaciones previas independientes–, no se actualizan los extremos

de la acción indemnizatoria.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA Y NEGÓ CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Hechos: Una comunidad de vecinos promovió amparo indirecto contra la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto contra la determinación que admitió la acción colectiva difusa promovida por aquélla y negó condenar en costas a su contraparte. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirma la admisión del procedimiento y niega la condena al pago de gastos y costas a la contraparte, porque dicho acto no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la comunidad quejosa, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La resolución de segunda instancia que confirmó la admisión de la acción colectiva difusa y negó la condena al pago de gastos y costas de la contraparte no es susceptible de vulnerar derechos sustantivos de la parte actora, en términos del referido precepto. Ello, porque no le causa una afectación de imposible reparación, toda vez que no impide el ejercicio de un derecho sustantivo y la afectación únicamente es de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, ya que la determinación de no condenar a gastos y costas es una cuestión accesoria a la pretensión principal planteada en el recurso de apelación. Es decir, si la resolución reclamada es la que dio inicio a la etapa de instrucción de la acción colectiva natural, su naturaleza es meramente procesal, en tanto no produce afectación a derechos sustantivos sobre la esfera jurídica de las partes, pues su finalidad es sujetarlas a la tramitación del procedimiento, mas no priva a la parte actora del ejercicio de un derecho. Por tanto, la proposición final en el sentido de no imponer condena al pago de gastos y costas en esa instancia debe seguir la misma suerte procesal de la determinación combatida, al ser de carácter accesorio.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ADHERIR A PERSONAS DIVERSAS A UNA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA.

Hechos: Una comunidad de vecinos promovió amparo indirecto contra la sentencia recaída al recurso de apelación que confirmó, entre otras cosas, la improcedencia de adherir a la acción colectiva difusa a diversas personas que se aduce son integrantes de la misma. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirmó la negativa de adherir a diversas personas a una acción colectiva difusa, porque no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la comunidad quejosa, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La negativa de adherir a diversa persona a la acción colectiva difusa con el carácter de actora no tiene efectos de imposible reparación sobre la esfera jurídica de la colectividad quejosa, porque se trata de una violación procesal que podrá estudiarse en el juicio constitucional respectivo contra la sentencia que concluya el juicio natural. Ello, pues no tiene como consecuencia la privación de algún derecho sustantivo, tomando en cuenta que, tratándose de una acción colectiva difusa, la titularidad directa del derecho sustancial deducido recae en la colectividad como ente jurídico indeterminado y no en las personas en lo individual, quienes no buscan un resarcimiento particular en términos del artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al haberse admitido la acción colectiva, la parte actora podrá ejercer su derecho de defensa dentro del juicio natural, pudiendo beneficiarse la persona adherente, en caso de que la sentencia fuere favorable a la colectividad, atendiendo a la propia naturaleza difusa de los intereses defendidos en la acción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA POR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIA CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO FEHACIENTE, COMPLETO Y MATERIAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME JUSTIFICADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2018 (10A.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra una orden de aprehensión librada en términos del artículo 141, antepenúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juzgado de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y dio vista al quejoso.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable la remisión de los registros de audio y video de diversas audiencias que sirvieron de sustento para la emisión del acto reclamado. Una vez recibidos, la persona quejosa presentó escrito de ampliación de demanda por conceptos de violación.

El Juzgado de Distrito desechó la ampliación por considerarla extemporánea, al estimar que el plazo de 15 días previsto en la Ley de Amparo debía computarse a partir de la notificación del acuerdo que tuvo por recibido el informe justificado, y no desde la fecha en que se pusieron a disposición del quejoso los registros audiovisuales. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando la fundamentación y motivación del acto reclamado dependen de constancias –como registros de audio y video de audiencias– que no fueron puestas inicialmente a disposición de la persona quejosa con el informe justificado, el plazo para presentar la ampliación de la demanda de amparo inicia a partir del momento en que la persona quejosa tiene conocimiento fehaciente, completo y material de esos elementos, y no con la notificación del acuerdo que tiene por recibido dicho informe.

Justificación: El artículo 111 de la Ley de Amparo permite a la persona quejosa ampliar la

demanda de amparo cuando tenga conocimiento de actos, autoridades o conceptos de violación vinculados a los reclamados inicialmente, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establece el artículo 17 de la propia ley.

La mayoría de las veces ese conocimiento deriva directamente de las constancias y contenido de los informes justificados que rinden las autoridades responsables.

Ahora, la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, como regla general, que el cómputo del plazo para ampliar la demanda inicia al día siguiente de aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado.

Sin embargo, cuando se acredita que el informe justificado no permite a la persona quejosa conocer de manera plena la fundamentación y motivación del acto reclamado, particularmente cuando ésta se apoya en registros audiovisuales cuya remisión al juzgado es posterior, el cómputo referido inicia hasta que la persona quejosa tiene conocimiento fehaciente y completo de estos elementos.

Sostener lo contrario implicaría obligar al quejoso a formular conceptos de violación sin acceso real a los elementos que justifican el acto de autoridad. Por ello, el cómputo del plazo debe atender al conocimiento efectivo y material del acto, y no a una notificación meramente formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NON REFORMATIO IN PEIUS. NO SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUME JURISDICCIÓN PARA ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: El tercero interesado interpuso recurso de revisión contra la concesión del amparo que determinó que la excepción opuesta no era de carácter procesal y no debía ser analizada en los términos propuestos. Al resolver el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado su agravio; sin embargo, advirtió la inexistencia del reenvío y con base en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación expuestos por la quejosa, cuyo análisis omitió el Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: No se viola el principio de non reformatio in peius cuando la agravación de la situación del recurrente no se origina con motivo del análisis de sus agravios, sino cuando el Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción para estudiar los conceptos de violación omitidos por el Juzgado de Distrito.

Justificación: El citado artículo 93, fracción VI, establece la obligación para el Tribunal Colegiado de Circuito de reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación omitidos por la persona juzgadora de Distrito para resolver lo que en derecho proceda, al no contemplar el reenvío. En esta hipótesis no rige el principio señalado, ya que la agravación de la situación de la recurrente no deriva directamente del análisis de sus agravios, sino en una fase posterior en la que el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a reasumir jurisdicción, y a analizar de primera mano los conceptos de violación omitidos.

Ello, pues al resultar fundado un agravio del recurso de revisión, con base en el cual se desvirtuó el argumento que se dio en la sentencia que concedió el amparo y por el cual se dejaron de analizar los demás conceptos de violación, el órgano jurisdiccional está obligado a analizarlos, sin que pase desapercibido que la modificación a la concesión del amparo pueda resultar más perjudicial para el tercero interesado recurrente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EL CATÁLOGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE COMO LÍMITE AUTOMÁTICO, SINO QUE, CASO POR CASO, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO CON LOS POTENCIALES PERJUICIOS QUE PUEDA RESENTIR LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la suspensión de una actividad prevista en la fracción I del artículo 129 citado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional al estimar que la actividad de la quejosa era realizada de manera lícita, con base en el permiso otorgado por la autoridad competente. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, en el que sostuvo que el artículo aludido establece límites expresos que impiden conceder la medida cautelar para la continuación de cualquiera de las actividades ahí descritas.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión de los actos reclamados contra la interrupción de una actividad prevista en el artículo 129 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora no debe entender como límite automático el catálogo de actividades que establece, sino estudiar, caso por caso, la naturaleza del acto, los elementos con que cuente y realizar un análisis ponderado del caso concreto entre la no afectación del interés social y la contravención a disposiciones de orden público y los potenciales perjuicios que la persona quejosa pueda resentir, sin perder de vista los valores de gran entidad que el legislador consideró incluir en ese precepto legal, para que a partir de todos esos elementos determine la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Justificación: El citado artículo 129 prevé hipótesis relevantes para el legislador, que de manera inicial constituyen cuestiones de orden público e interés social. La descripción de tales supuestos es insuficiente para concluir que está vedado a la persona juzgadora el ejercicio de ponderación a efecto de establecer la viabilidad o inviabilidad de la concesión de la medida suspensiva,

pues el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé expresamente que esa ponderación depende de la naturaleza del acto reclamado. Lo que resulta lógico, pues la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que resulta necesaria para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que deriva de los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, si el Poder Reformador estimó adecuado privilegiar la discrecionalidad de las personas juzgadoras tomando como base la naturaleza del acto, los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo deben valorarse también a partir de esa naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DERECHO A LA SALUD. PARA EFECTIVIZARLO ANTE ENFERMEDADES CRÓNICO-DEGENERATIVAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA, ES FACTIBLE CONSIDERAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS RECABADAS POR EL JUZGADOR CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle atención médica, en particular el tratamiento específico para la enfermedad crónica que padece. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para efecto de que las autoridades responsables, bajo su más estricta responsabilidad, analizaran el estado de salud del paciente y determinaran la opción que mejor garantice el derecho a la salud, hasta el máximo posible de recursos materiales y capacidades humanas con que cuenten. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión. Durante la tramitación del recurso, las autoridades informaron el estado clínico del quejoso y evidenciaron la necesidad que tiene de recibir el trasplante de un órgano, así como los trámites médicos y administrativos realizados para tal fin.

Criterio jurídico: Ante enfermedades que por sí mismas son capaces de provocar un deterioro que ponga en riesgo la vida, el deber de protección y garantía del derecho humano a la salud adquiere una dimensión reforzada que justifica establecer una regla de excepción sobre valoración probatoria, para analizar en el recurso de revisión constancias que hayan sido incorporadas al juicio con posterioridad al dictado de la sentencia, cuando esas actuaciones derivan de la obligación de las autoridades responsables de informar a la persona juzgadora sobre la prestación integral de la atención médica con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Para garantizar el derecho humano a la salud, el Estado tiene la obligación general de asegurar el acceso a las

personas a servicios esenciales de salud y garantizar una prestación médica de calidad y eficacia, bajo la adopción de medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. Así, cuando en el juicio de amparo en que se reclama la violación al derecho humano a la salud se evidencia la evolución de enfermedades crónico-degenerativas que pueden provocar y, en consecuencia, justificar el cambio radical de un tratamiento médico, entre ellas, la necesidad de recibir el trasplante de un órgano, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar toda la información sobre el estado clínico de la persona quejosa para definir si el efecto de la protección constitucional efectiviza, de manera reforzada, ese derecho humano o, en su caso, si es necesario modificarlo y establecer bases que tiendan a garantizarlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODERSE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la adición del segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023 que, en esencia, señala la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación. Durante el trámite del juicio se modificó el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 15 de septiembre de 2024, que establece que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento fuera de audiencia. Contra esa resolución la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la adición del segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el cambio de régimen constitucional actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción II, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, toda vez que con independencia del análisis de las normas controvertidas, los efectos de una posible concesión del amparo no podrían concretarse.

Justificación: Al reformarse el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal, se estableció una prohibición al Poder Judicial de la Federación para crear y mantener en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. Por tanto, analizar los planteamientos formulados por la persona quejosa generaría un estudio de regímenes constitucionales diferenciados y sería materialmente imposible ejecutar una posible concesión del amparo bajo un texto constitucional que es contrario a sus pretensiones.

Especialmente si se considera que la protección constitucional sería otorgada respecto de las normas relacionadas en su carácter de autoaplicativas y no contra un acto concreto de aplicación, lo que implicaría una inobservancia al Texto Constitucional vigente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ATENDIDAS POR SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS. LA PATRONAL DEBE CERTIFICAR SU CONDICIÓN MÉDICA PARA DETERMINAR SI ESTÁN EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES O SI PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD, Y SIN TAL CERTIFICACIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE UNA FALTA INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos (Pemex) se ausentó de su centro laboral durante cuatro días del mismo mes. Uno de esos días solicitó permiso para ausentarse y acudió a consulta médica en la que se le diagnosticó traumatismo en una rodilla, recomendándosele seguimiento clínico. Otro día en el que se ausentó, el médico que la atendió emitió cinco recetas médicas a su nombre. Posteriormente se le notificó mediante oficio un citatorio para comparecer en una investigación administrativa sindical derivada de presuntas faltas injustificadas.

Durante dicha investigación la persona trabajadora presentó diversos documentos que no fueron valorados por la autoridad interna. Además, no se citó a los médicos contratados que le brindaron atención a través del servicio médico subrogado. En el procedimiento ordinario la persona juzgadora responsable consideró justificado el despido. Concluyó que la persona trabajadora no aportó pruebas suficientes para acreditar la justificación de sus ausencias laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo de Pemex deriva que al concluir la atención médica otorgada a la persona trabajadora, es obligación de la parte empleadora certificar si ésta se encuentra en condiciones de reanudar sus labores o si presenta incapacidad. Como dicha certificación debe emitirse una vez que el personal médico adscrito a la empresa o a la institución médica subrogada haya finalizado la valoración correspondiente, sin ella no puede configurarse una falta injustificada.

Justificación: Aunque el referido contrato colectivo contempla la prestación de servicios médicos integrales por parte del patrón, ya sea directamente o mediante instituciones subrogadas, no establece de manera expresa el procedimiento que deben seguir las personas trabajadoras para informar sus incapacidades médicas, solicitar permisos por motivos de salud o comunicar sus inasistencias al centro de trabajo. Esta omisión normativa genera incertidumbre operativa respecto a las obligaciones de los trabajadores en cuanto a la formalización de sus ausencias por motivos médicos.

En este contexto, si el trabajador presenta como justificante una receta médica que acredita que en el día motivo del despido recibió atención por parte de un médico subrogado, dicha documental resulta idónea para justificar la inasistencia, siempre y cuando la parte patronal no haya emitido una certificación basada en la información proporcionada por el médico tratante sobre la aptitud del trabajador para reanudar labores. Esto se debe a que el trabajador no está en condiciones de certificar por sí mismo si puede o no reincorporarse a trabajar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI DE RUTA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución referida. Mientras que uno consideró que es el que ejerce jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución; los otros dos estimaron que es ante quien se presentó la demanda al tratarse de un acto declarativo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuál es la regla normativa que resulta aplicable para establecer qué Juzgado de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la resolución que confirma el acuerdo en el que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado?

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto que niega la suspensión definitiva en un juicio de nulidad en el que se impugna la modificación de las condiciones del permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda, al ser un acto declarativo que no requiere de ejecución material.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio en amparo indirecto, a saber: 1) es competente el Juzgado de Distrito que tenga

jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; 2) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En el caso del acto reclamado señalado se actualiza la tercera regla, porque es un acto de naturaleza declarativa que no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, pues se limita a confirmar un criterio jurídico que ya existía dentro de un incidente de suspensión en un juicio contencioso administrativo local. Ello significa que no requiere de ejecución material, porque al confirmarse la negativa de la suspensión definitiva solicitada en la instancia de origen, no se emite alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo. Sin que sea posible considerar los efectos para los cuales se solicitó la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, pues tal aspecto no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado en el amparo indirecto y no del acto impugnado en el juicio de nulidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO.

Hechos: Personas pensionadas interpusieron recurso de inconformidad contra el acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo en la que se ordenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) realizar el procedimiento legal para determinar el monto de la pensión de las personas quejas y calcular el nuevo monto pensionario y enterar las diferencias al agraviado. Consideraron que las documentales exhibidas por la responsable eran insuficientes para establecer si fue correcta la cantidad a devolver, al haberla fijado unilateralmente, por lo que solicitaron la apertura de un incidente innominado.

Criterio jurídico: Cuando las autoridades responsables en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que no contiene cantidad líquida establecen la procedencia de un nuevo monto pensionario, la determinación del monto y sus deducciones fiscales constituye una cuestión vinculada de manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia y, por ende, forma parte del procedimiento de ejecución relativo.

Justificación: Si la finalidad de la concesión del amparo es esencialmente restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, y para tal efecto la persona juzgadora federal debe examinar si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran totalmente satisfechos, es claro que en casos en los que para dar cumplimiento al fallo protector las autoridades responsables determinan la procedencia de un nuevo monto pensionario actualizado en razón del incremento a la pensión de la persona quejosa, al que se le descontó lo relativo al impuesto sobre la renta, la determinación del monto a pagar por la autoridad responsable, así como sus deducciones fiscales, constituye una cuestión vinculada de

manera directa e inmediata al cumplimiento de la sentencia constitucional y, por ende, debe formar parte del procedimiento de ejecución de la sentencia. Sin que sea óbice la circunstancia de que en la ejecutoria sólo se hubiese ordenado, de manera general, la entrega del numerario, cuenta habida que lo que se pretende es que se materialicen los deberes impuestos a la autoridad responsable, pues ello conlleva la reparación íntegra del derecho vulnerado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA Y EFECTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REABRIR O CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional y sus efectos respecto de la sentencia interlocutoria dictada en un recurso de inconformidad que revocó el acuerdo de archivo de una denuncia y ordenó a la autoridad reabrir la investigación en materia de responsabilidades administrativas. Mientras que uno consideró que es improcedente por contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social, porque se impediría instrumentar un procedimiento orientado a investigar y sancionar faltas administrativas; los otros dos estimaron que sí procede, difiriendo entre ellos respecto a si se debía paralizar totalmente la investigación o si sólo debía impedirse la calificación de la falta y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que declaró procedente el recurso de inconformidad, ordenó revocar el desechamiento de una denuncia en materia de responsabilidades administrativas e instruyó a la autoridad administrativa a investigar los hechos, ¿procede conceder la suspensión provisional a la luz de lo previsto en los numerales 128, fracciones III y IV, y 150 de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución que ordena reabrir la investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa con efectos modulados, con el fin de permitir que la autoridad continúe con la investigación, pero se abstenga de determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa, de calificarla y de formular el informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo.

Justificación: A partir de un análisis ponderado, conceder la medida cautelar de forma absoluta

para paralizar la indagatoria contraviene disposiciones de orden público y sigue perjuicio al interés social, ya que priva a la colectividad del beneficio de impugnar y esclarecer posibles actos de corrupción. Negarla propicia que la autoridad concluya la indagatoria, califique la conducta y admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, lo que constituye un acto de imposible reparación al interrumpir irrevocablemente los plazos de prescripción e iniciar formalmente el procedimiento sancionador.

En consecuencia, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, la medida debe modularse para que la autoridad investigadora ejerza plenamente sus facultades de indagación, pero suspenda el dictado de la resolución que califica la falta y formule el citado informe hasta que se resuelva el juicio de amparo. Este efecto evita la consumación de un daño irreversible a la persona quejosa, pues no se le sujeta aún a un procedimiento formalizado ni se interrumpen los plazos de prescripción a su favor, respeta la apariencia del buen derecho, conserva la materia del juicio y salvaguarda el orden público, toda vez que no se priva a la sociedad del beneficio de que los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas sigan bajo investigación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando la parte quejosa es una persona adulta mayor de edad muy avanzada. Mientras que uno consideró que sí procede, porque la reposición podía afectar materialmente su derecho a la tutela jurisdiccional; el otro sostuvo que no, al estimar que la edad avanzada no modifica la naturaleza adjetiva del acto reclamado.

Criterio jurídico: La resolución de segunda instancia que revoca una sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor de edad muy avanzada.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que un acto dictado dentro de juicio sea considerado de imposible reparación es necesario que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esa afectación debe ser cierta, actual, inmediata e inminente, no especulativa o contingente, y debe producir un daño autónomo frente al resultado del juicio.

La reposición del procedimiento por actualizarse litisconsorcio necesario, por regla general, pertenece al plano adjetivo, pues sólo reabre el trámite del juicio natural para integrar

debidamente la relación jurídico-procesal, sin que ello constituya, por sí mismo, una privación actual del derecho sustantivo debatido. La prolongación del trámite, aun vista a la luz de la edad avanzada de una de las partes, permanece en el ámbito de lo meramente procesal si no se acredita una afectación material, directa e inmediata a derechos de especial relevancia, como los relativos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la posesión, a la integridad familiar, a la privacidad o a otros de similar entidad.

Bajo esa lógica, la edad avanzada de una persona adulta mayor no constituye, por sí misma, un derecho sustantivo lesionado, ni permite presumir de forma automática que toda demora o reposición del procedimiento entraña una afectación irreparable a su derecho de acceso a la justicia.

Si lo único que se afirma es que la reposición prolonga el litigio y que, por esa duración, aumenta la probabilidad de que una persona adulta mayor vea frustrado el disfrute del derecho que aduce antes de obtener una decisión definitiva, el razonamiento permanece en el plano de una hipótesis futura, dependiente de hechos posteriores e inciertos.

Además, frente a las demás partes, la sola edad avanzada no justifica tratar como irreparable un riesgo que sigue siendo común y eventual dentro del juicio natural. Aceptar lo contrario implicaría construir una regla conforme a la cual la irreparabilidad no dependería de la naturaleza del acto reclamado, ni de sus efectos jurídicos inmediatos, sino de una probabilidad vital asociada a las condiciones personales de cada parte. Ello desplazaría indebidamente el análisis previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, desde la afectación material, actual y directa a derechos sustantivos, hacia una mera hipótesis de riesgo.

Lo anterior no desconoce la tutela reforzada que corresponde a las personas mayores, ni los deberes de trato preferencial, ajustes procedimentales, debida diligencia y expeditéz previstos en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sin embargo, dicha protección no autoriza a prescindir de las formalidades constitucional y legalmente justificadas, ni a equiparar automáticamente toda prolongación del trámite con una lesión irreparable.

La edad constituye un dato relevante para exigir mayor diligencia judicial, pero no un elemento suficiente, por sí solo, para desnaturalizar la conclusión de que la reposición del procedimiento por litisconsorcio necesario sigue siendo, en principio, de índole procesal y no sustantiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA • REG. DIG.: 2032491 • TESIS: (IV REGIÓN)10.
J/1 A (12A.)

DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, al considerar que en sus textos existía contradicción en la época de pago del derecho por revalidación anual de permisos, lo que generaba incertidumbre jurídica. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó violación al principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Los artículos 20 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Nayarit, interpretados conforme al artículo 15 del Código Fiscal de la propia entidad, no violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos reclamados se advierte que la previsión de distintos lapsos para el cumplimiento de la obligación –primer bimestre del año, y durante los meses de enero a marzo– no constituye una contradicción normativa, sino una regulación complementaria y extensiva del elemento temporal del tributo.

La circunstancia de que la época de pago se encuentre distribuida en diversos preceptos no genera incertidumbre jurídica, ya que del sistema normativo se desprende con claridad suficiente y razonable que la revalidación anual debe efectuarse dentro de los primeros meses del año, con la posibilidad de realizarse, incluso, en marzo.

Conforme al artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, la aplicación estricta de las

disposiciones fiscales se reserva para las que establecen cargas a los particulares, entendidas como las relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, mientras que las demás disposiciones pueden interpretarse mediante cualquier método de interpretación jurídica. Por tanto, la época de pago, al constituir una modalidad de cumplimiento vinculada al elemento temporal de la obligación, es susceptible de ser precisada mediante interpretación sistemática, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad tributaria, pues no compromete la determinación de la carga contributiva.

El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que los elementos de la contribución se encuentren concentrados en un solo precepto, sino que sean determinables con certeza razonable a partir del sistema normativo aplicable, por lo que su previsión en diversas disposiciones no implica invalidez constitucional. En ese contexto, la época de pago no queda al arbitrio de la autoridad administrativa ni genera un estado de incertidumbre jurídica, sino que constituye una modalidad de cumplimiento susceptible de precisarse mediante métodos ordinarios de interpretación jurídica.

De ahí que la coexistencia de disposiciones con redacción diversa no deja al arbitrio de la autoridad la determinación del momento de cumplimiento, ni coloca a la persona contribuyente en estado de indefensión, sino que amplía el margen temporal para satisfacer la obligación respectiva, lo que resulta acorde con los principios de certeza y de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).